

Constitución Original firmada por unanimidad
concurrida a la Santa de Bayona.

Constitucion.

En el nombre de Dios Todo poderoso Dⁿ. Jo-
seph Napoleon por la gracia de Dios Rey
de las Españas y de las Indias.

Habiendo oido ala Junta nacional
congregada en Bayona de orden de nuestro
muy caro y muy amado hermano Naps-
leon Emperador de los Franceses y Rey de
Italia, Protector de la Confederacion del Rin
y aya aya

Hemos decretado y decretamos la presen-
te Constitucion para que se guarde como ley
fundamental de nuestros estados y como
base del pacto que une a nuestros pueblos
con Nos, y a Nos con nuestros pueblos.

Titulo I.

De la Religion.

Articulo I

La Religion catolica, apostolica y ro-
mana en España y en todas las posesio-
nes Españolas, sera la Religion del Rey
y de la Nacion; y no se permitira

En defecto de estos al hijo primogenito nacido antes de la muerte del ultimo Rey, o de la hija primogenita entre las que tengan hijos varones, y a su descendencia masculina, natural y legitima; y en caso que el ultimo Rey no hubiere de sí hija que tenga hijo varon, a aquel que haya sido designado por su testamento, ya sea entre sus parientes mas cercanos, o ya entre aquellos que haya escogido mas dignos de gobernar a las Españas.

Esta designacion del Rey, se presentara a las Cortes para su aprobacion.

Articulo III.

La Corona de las Españas y de las Indias no podra reunirse nunca con otra en una misma persona.

Articulo IV.

En todos los edictos, leyes y reglamentos los titulos del Rey de las Españas seran D. N. por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Articulo V

El Rey, al subir al trono, o al llegar a ella mayor edad, prestara juramento sobre los Evangelios y en presencia del Senado, del Consejo de Estado, de las Cortes y del Consejo Real llamado de Castilla.

El mismo Secretario de Estado contendrá el acta a la prestacion del juramento.

Articulo VI.

La formula al juramento del Rey.

ninguna otra.

Titulo II.

De la Sucesion à la Corona.

Articulo II.

La Corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legitima, de varon en varon, por orden de primo generacion con exclusion perpetua de las hembras.

En defecto de nuestra descendencia masculina, natural y legitima, la Corona de España y de las Indias volverá à nuestro nuera y nuera amado hermano Napoleon Emperador de los Franceses y Rey de Italia y à sus herederos y descendientes varones naturales y legitimos, ó adoptivos.

En defecto de la descendencia masculina natural y legitima, ó adoptiva de dicho nuestro nuera y nuera amado hermano Napoleon, pasará la Corona à los descendientes varones naturales y legitimos del Principe Luis Napoleon Rey de Holanda.

En defecto de descendencia masculina natural y legitima del Principe Luis Napoleon à los descendientes varones naturales y legitimos del Principe Gerónimo Napoleon Rey de Westfalia.

Artículo XI

En defecto de esta designación del Rey predecesor, recaerá la Regencia en el Infante mas distante del trono en el orden de herencia, que tenga veinte y cinco años cumplidos.

Artículo XII.

Si a causa de la menor edad del Infante mas distante del trono en el orden de herencia, recayere la Regencia en un pariente mas proximo, este continuara en el ejercicio de sus funciones hasta que el Rey llegue a una mayor edad.

Artículo XIII.

El Regente no sera personalmente responsable de los actos de su administracion.

Artículo XIV.

Todos los actos de la Regencia celebraran a nombre del Rey menor.

Artículo XV

De la renta con que esta dotada la Corona se tomara la quarta parte para dotacion del Regente.

Artículo XVI.

En el caso de no haber designado Regente el Rey predecesor, y de no tener veinte y cinco años cumplidos, ninguno de los Infantes, se formara un Consejo de Regencia compuesto de los siete Senadores mas antiguos.

serán las siguientes.

„Juro sobre los Santos Evangelios re-
„gular y hacer respetar nuestra Santa Reli-
„gion, observar y hacer observar la Con-
„stitucion, conservar la integridad y la
„independencia de España y sus posesiones,
„respetar y hacer respetar la libertad
„individual y la propiedad, y gobernar
„solamente con la mira del interés, de la
„felicidad y de la gloria de la nacion espa-
„ñola.

Artículo VII

Los pueblos de las Españas y de las Indias
prestarán juramento al Rey, en esta
forma: „Juro fidelidad y obediencia al
„Rey, á la Constitucion y á las leyes.”

Título III.

De la Regencia.

Artículo VIII

El Rey será menor hasta la edad de veinti-
cinco años cumplidos.

Durante su menor edad habrá un
Regente del Reyno.

Artículo IX.

El Regente deberá tener á lo menos
veinte y cinco años cumplidos.

Real Cédula

Artículo X

Será Regente el que hubiere sido designa-
do por el Rey predecesor entre los Prin-
cipes que tengan la edad determina-
da en el Artículo antecedente.

al P. *Alfonso*, de *Arzobispo*, del *Reino* de
 todos los demas que hasta ahora, han
 pertenecido a la misma Corona con los *peros*
ques, *bonques*, *cercados* y *propiedades* de *peros*
dientes a ellos, de qualquier *naturalidad*
quierean.

Las rentas de estos bienes entraran
 en el tesoro de la corona; y si no llegan a la
 suma anual de un millon de *peros* fuertes
 se les agregaran otros bienes patrimo-
 niales, hasta que su producto o renta ven-
 tal complete esta suma.

Articulo XXII

El tesoro publico entregara a la Corona
 una suma anual de dos millones de
peros fuertes por duodecimas partes o *meses*
sadas.

Articulo XXIII

Los Infantes de España luego que lleguen
 a la edad de doce años, gozaran por alimen-
 tos una renta anual, a saber:

Al Principe heredero de doscientos mil
peros fuertes:

Cada uno de los Infantes de cien mil *peros*
 fuertes:

Cada una de las Infantas de cinquenta
 mil *peros* fuertes.

El tesoro publico entregara estas
 sumas al Tesorero de la Corona.

Articulo XXIV.

La Reyna reñdra de viudedad quatro
 cientos mil *peros* fuertes, que se paga-
 ran al tesoro de la Corona.

Artículo XVII

Todos los negocios del Estado se decidirán a pluralidad de votos por el Consejo de Regencia; y el último Secretario de Estado llevará registro de las deliberaciones.

Artículo XVIII

La Regencia no dará derecho alguno sobre la persona al Rey menor.

Artículo XIX

La guarda del Rey menor se confiará al Príncipe designado a este efecto por el predecesor del Rey menor, y en defecto a esta designación a su madre.

Artículo XX.

Un Consejo de tutela compuesto de cinco Senadores nombrados por el último Rey tendrá el especial encargo de cuidar a la educación del Rey menor, y será consultado en todos los negocios de importancia relativos a su persona y a su casa.

Si el último Rey no hubiere designado los Senadores, compondrán este Consejo los cinco mas antiguos.

En caso que hubiere al mismo tiempo Consejo de Regencia, compondrán el Consejo de tutela los cinco Senadores que sigan por orden de antigüedad a los del Consejo de Regencia.

Título IV.

De la dotación de la Corona.

Artículo XXI

El patrimonio de la Corona se compone de los palacios de Madrid, el Escorial

El Rey podrá reunir quando lo tenga por conveniente el Ministerio de Negocios eclesiasticos al de Justicia, y el de Policia general al de Interior.

Artículo XXX.

No habra otra preferencia entre los Ministros que la de la antigüedad de sus nombramientos.

Artículo XXXI.

Los Ministros, cada uno en la parte que le toca, seran responsables de la execucion de las leyes y de las ordenes del Rey.

Titulo VII.

Del Senado.

Artículo XXXII.

El Senado se compondra:

- 1.º de los Infantes de España que tengan diez y ocho años cumplidos.
- 2.º de veinte y quatro individuos nombrados por el Rey entre los Ministros los Capitanes generales del exercito y armada, los Embaxadores, los Conserjeros de Estado y los del Consejo Real.

Artículo XXXIII.

Ninguno podra ser nombrado Senador sino tiene quarenta años cumplidos.

Titulo V

Delos oficios de la Casa Real.

Articulo XXV.

Los gefes de la Casa Real seran seis
araber:

Un Capellan mayor;

Un Mayordomo mayor;

Un Camarero mayor;

Un Caballero mayor;

Un Montero mayor;

Un Gran Maestre de Ceremonias.

Articulo XXVI

Los Gentiles hombres de Camara, Ma-
yordomos de semana, Capellanes de ho-
nor, Maestres de Ceremonias, Caballe-
ros y Dilectos son de la servidum-
bre de la Casa Real.

Titulo VI.

Del Ministerio?

Articulo XXVII

Habra nueve Ministerios, araber:

Un Ministerio de Justicia:

Otro de Negocios eclesiasticos:

Otro de Negocios extranjeros:

Otro de lo Interior:

Otro de Hacienda:

Otro de Guerra:

Otro de Marina:

Otro de Indias:

Otro de Policia general.

Articulo XXVIII

Un Secretario de Estado con la calidad
de Ministro refrendara todas las decres-

Toca al Senado velar sobre la conservación de la libertad individual y de la libertad de la imprenta luego que esta última se establezca por ley, como se prescribe después Título 13. Artículo 145.

El Senado ejercerá estas facultades del modo que se prescribiera en los Artículos siguientes.

Artículo XL

Una Junta de cinco Senadores nombrados por el mismo Senado, conocerá en virtud de parte que le da el último Ministro de Policía general de las prisiones ejecutadas con arreglo al Artículo 134. del Título 13. quando las personas presas no sido puestas en libertad, ó entregadas a disposición de los tribunales dentro de un mes de su prisión.

Esta Junta se llamará Junta Senatoria de libertad individual.

Artículo XL I.

Todas las personas presas y no puestas en libertad ó en juicio dentro del mes de su prisión, podrán recurrir directamente por sí, sus parientes ó representantes, y por medio de petición, a la Junta Senatoria de libertad individual.

Artículo XL II.

Quando la Junta Senatoria entienda que el interes del Estado no justifica la detención prolongada por mas de un mes, requerirá al último Ministro que mande la prisión para que haga poner en libertad a la persona detenida, ó la entregue

Artículo XXXIV.

Las plazas de Senador serán de por vida.
No podrá privarse a los Senadores del
ejercicio de sus funciones, sino en vir-
tud de una sentencia legal dada por
los tribunales competentes.

Artículo XXXV

Los Consejeros de Estado actuales serán
indivisibles del Senado.

No habrá ningún nombramiento
hasta que hayan quedado reducidos
a menos del número de veinte y qua-
tro determinados por el artículo 32.

Artículo XXXVI

El Presidente del Senado será nom-
brado por el Rey y elegido entre los
Senadores.

Sus funciones durarán un año.

Artículo XXXVII

Convocará el Senado ó a orden del Rey,
ó a petición de las Cortes a quien hablara
después en los artículos 40 y 45, ó para
los negocios interiores del cuerpo.

Artículo XXXVIII

En caso de sublevación a mano armada,
ó de inquietudes que amenacen la segun-
didad del Estado, el Senado a propuesta del
Rey, podrá suspender el imperio de la
Constitución por tiempo y en lugares
determinados.

Podrá así mismo en casos de ur-
gencia y a propuesta del Rey, tomar
las demás medidas extraordinarias que
conviene a la conservación de la seguridad pública.
{ en

III 7
17
denotamente y por medio de la
ala Junta Senatoria de libertad de la
imprensa.

Articulo XLVII.

Quando la Junta entienda que la publi-
cacion de la obra no perjudica al Es-
tado, requerrá al Ministerio que ha de dar
la orden para que la reboque.

Articulo XLVIII

Si despues de tres requisiciones consecutivas
hechas en el espacio de un mes no la re-
bocase la Junta pedirá que se convoque
el Senado: el qual, si hay meritos para
ello, hará la declaracion siguiente:

„Hay vehementes prevenciones de que
la libertad de la imprenta ha sido que-
brantada.“

El Presidente pondrá en manos del Rey
la deliberacion motivada del Senado.

Articulo XLVIII

Esta deliberacion sera examinada de
orden del Rey, por una Junta compues-
ta como se previno arriba articulo 46.

Articulo I

Los individuos de estas dos Juntas se re-
van por quintas partes cada seis
meses.

Articulo II

Solo el Senado, a propuesta del Rey, po-
dra anular como inconstitucionales
las operaciones de las Juntas de eleccion
para el nombramiento de Diputados
de las provincias, ó la de los Ayunta-
mientos para el nombramiento de Dipu-
tados de las Ciudades.

Artículo XLIII.

Si después de tres requisiciones concur-
tivas hechas en el espacio de un mes, la
persona detenida no fuere puesta en
libertad, ó remitida á los tribunales
ordinarios, la Junta pedirá que se anu-
le el Senado, el qual si hai meritos
para ello, hará la siguiente declara-
ción:

„Hay vehementes presunciones de que
„esta detenido arbitrariamente.

El Presidente pondrá en manos del
la deliberación motivada del Senado.

Artículo XLIV.

Esta deliberación será examinada
en virtud de orden del Rey, por una Jun-
ta compuesta de los Presidentes de Secre-
on del Consejo de Estado y de cinco indus-
trios del Consejo Real.

Artículo XLV.

Una Junta de cinco Senadores nombra-
dos por el mismo Senado tendrá el en-
cargo de velar sobre la libertad de las
imprentas.

Los papeles periodicos no comprenden-
derán en la disposición de este ar-
tículo.

Esta Junta se llamará Junta Sena-
toria de libertad de la imprenta.

Artículo XLVI.

Los autores, impresores y libreros que
crean temer motivo para que se anu-
le de que se les haya impedido la imprenta

Artículo LV 70.

Habrá seis Diputados de Indias adscritos a la Sección de Indias con voz consultiva conforme a lo que se establece más adelante. Artículo 95. Título 10.

Artículo LVI.

El Consejo de Estado tendrá Consultores auxiliares y abogados del Consejo.

Artículo LVII

Los proyectos de leyes civiles y criminales y los reglamentos generales de administración pública, serán examinados y aprobados por el Consejo de Estado.

Artículo LVIII.

Conocerá de las competencias de jurisdicción entre los cuerpos administrativos y judiciales; de la parte contenciosa de la administración; y de la citación al juicio de los agentes o empleados de la administración pública.

Artículo LIX.

El Consejo de Estado en los negocios de su dotación, no tendrá sino voto consultivo.

Artículo LX.

Los decretos del Rey sobre objetos correspondientes a la decisión del Consejo, tendrán fuerza de ley hasta

Titulo VIII.

Del Consejo de Estado.

Articulo I.º

Habra un Consejo de Estado presidido por el Rey, que se compondra de trece individuos alo menos, y de veinte quando mas, y se dividira en seis secciones, a saber:

Sección de Justicia, y de Negocios
extranjeros.

Sección de lo Interior y Policia
general:

Sección de Hacienda:

Sección de Guerra:

Sección de Ultramar:

Sección de Indias.

Cada sección tendra un Presidente y quatro individuos alo menos.

Articulo II.º

El Principe heredero podra asistir a las sesiones del Consejo de Estado, luego que llegue ala edad de quince años.

Articulo III.º

Serán individuos natos del Consejo de Estado los Ministros y el Presidente del Consejo Real; asistirán a sus sesiones quando lo tengan por conveniente; no harán parte de ninguna sección, ni entraran en cuenta para el numero fijado en el Articulo antecedente.

Ciudades principales de España e de las
adyacentes;

3.º de quince Negociantes, ó Comerciantes;

4.º de quince Diputados de las Universidades, personas sabias, ó distinguidas por su mérito personal en las Ciencias, ó en las artes.

Artículo LXV

Los Arzobispos y Obispos que componen el estamento del clero, serán elevados a la clase de individuos de Corte por una Cédula sellada con el gran Sello del Estado; y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

Artículo LXVI.

Los Nobles para ser elevados a la clase de Grandes de Corte deberán disfrutar una renta anual de veinte mil pesos fuertes al menos, ó haber hecho largos é importantes servicios en la Carrera civil ó militar. Serán elevados a esta clase por una Cédula sellada con el gran Sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

havia las primeras quales celebrasen,
siempre que sean ventilados en el
Consejo de Estado.

Titulo IX.

De las Cortes.

Articulo LXI.

Habia Cortes ó Juntas de la Nación
compuestas de ciento setenta y dos
individuos divididos en tres esta-
mentos, arabes;

El estamento del Clero;

El de la Nobleria;

El del Pueblo.

El estamento del Clero se colocara
ala derecha del trono; el de la Nobleria
ala izquierda, y en frente el esta-
mento del Pueblo.

Articulo LXII.

El estamento del Clero se compondra
de veinte y cinco Arzobispos y Obis-
pos.

Articulo LXIII.

El estamento de la Nobleria se compo-
dra de veinte y cinco Nobles, que se si-
tularan Grandes de Cortes.

Articulo LXIV.

El estamento del Pueblo se compondra
1.º de sesenta y dos Diputados de las pro-
vincias de España e Indias.

2.º de treinta Diputados de las

del Rey, y se leen nombrados por el Rey entre aquellos quese hallen comprehendidos en una lista a quince individuos formada por cada uno de los tribunales y juntas de comercio.

El tribunal y la Junta de comercio se reuniran en cada ciudad para formar en comun su lista de presentacion.

Articulo LXXIV

Los Diputados de las Universidades, doctores y hombres distinguidos por su merito personal en las ciencias o en las artes, seran nombrados por el Rey entre los comprehendidos en una lista: 1.º a quince candidatos presentados por el Consejo Real: y 2.º a quince candidatos presentados por cada una de las Universidades del Reyno.

Articulo LXXV

Los individuos del estamento del Pueblo se renovaran de unas Cortes para otras, pero podran ser reelegidos para las Cortes inmediatas. Sin embargo el que hubiere asistido a dos juntas de Cortes consecutivas, no podra ser nombrado de nuevo, sino guardando un hueco de tres años.

Articulo LXXVI

Las Cortes se juntaran en virtud de convocacion hecha por el Rey.

Articulo LIX

Las Juntas de Eleccion no podran celebrarse sino en virtud de Real cedula de convocacion, en que se expresen el objeto y lugar de la reunion y la epoca de la apertura y de la conclusion de la Junta. El Presidente de ella sera nombrado por el Rey.

Articulo LXX

La eleccion de Diputados de las provincias de Indias se hara conforme a lo que se previene en el Articulo 93. Fien.
lo to

Articulo LXXI

Los Diputados de las treinta Ciudades principales del Reyno, seran nombrados por el Ayuntamiento de cada una de ellas.

Articulo LXXII

Para ser Diputado por las provincias o por las Ciudades se necesitara ser propietario de bienes raices.

Articulo LXXIII

Los quince Negociantes o Comerciantes seran elegidos entre los individuos de las Juntas de Comercio, y entre los Negociantes mas ricos y mas acreditados.

resolución en materia de la pluralidad absoluta de votos tomados individualmente.

Artículo LXXXI.

Las opiniones y las votaciones no deberán divulgarse ni imprimirse. Toda publicación por medio de imprenta o carteles, hecha por la Junta de Cortes, o por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de rebelión.

Artículo LXXXII.

La ley fijará de tres en tres años la cuota de las rentas y gastos anuales del Estado, y esta ley la presentarán Oradores del Consejo de Estado a la deliberación y aprobación de las Cortes.

Las variaciones que se hayan de hacer en el Código civil, en el Código penal, en el sistema de impuestos, o en el sistema de monedas, serán propuestas al mismo modo a la deliberación y aprobación de las Cortes.

Artículo LXXXIII.

Los proyectos de ley se comunicarán previamente por las Secciones al Consejo de Estado a las Comisiones respectivas de las Cortes nombradas al tiempo de su apertura.

Artículo LXXXIV.

Las cuentas de Hacienda dadas por el Consejo y gastos, con distinción del ejercicio de cada

no p[er]manen en el orden, y p[er]manen en el
ni disueltas sino en su orden.

Se juntaran al menos una vez
cada tres años.

Artículo LXXVII.

El Presidente de las Cortes sera nombra-
do por el Rey entre tres candidatos que
propondran las Cortes mismas por ex-
crutinio y a pluralidad absoluta de
votos.

Artículo LXXVIII.

Ala apertura de cada Sesion nom-
braran las Cortes:

- 1.º tres Candidatos p[ar]a la Presidencia;
- 2.º dos Vice-Presidentes y dos Secretarios;
- 3.º quatro Comisiones compuestas de
cinco individuos cada una, a saber:
Comision de Justicia;
Comision de lo interior;
Comision de Hacienda;
Comision de Indias.

El mas anciano de los que asistieren a
la Junta la presidira hasta la clausu-
ra de la Sesion de Presidente.

Artículo LXXIX.

Los Vice-Presidentes substituiran al Pre-
sidente en caso de ausencia, o impedi-
mento por el orden en que fuere n-
nombrados.

Artículo LXXX.

Las Sesiones de las Cortes no seran p[ubli-
cas, y sus votaciones seran en voz
o por escrutinio, y para que haya

Se permitira el comercio reciproco entre Reynos y Provincias entre si y con la Metropoli.

Artículo XC.

No podra concederse privilegio alguno particular de exportacion e importacion en dichos Reynos y Provincias.

Artículo XCI

Cada Reyno y Provincia tendra constantemente cerca del Gobierno Diputados encargados de promover sus intereses y aver sus representantes en las Cortes.

Artículo XCII.

Estos Diputados seran en numero de veinte y dos, a saber:

- Dos de Nueva España;
- Dos del Peru;
- Dos al nuevo Reyno de Granada;
- Dos de Buenos ayres;
- Dos de Filipinas;
- Uno de la Isla de Cuba;
- Uno de Puerto-Rico;
- Uno de la Provincia de Venezuela;
- Uno de Charcas;
- Uno de Tuito,
- Uno de Chile;
- Uno del Curco;
- Uno de Guatimala;
- Uno de Tucuman;
- Uno de Guadalaquara;
- Uno de las Provincias internas occidentales de Nueva España.
- Y uno de las Provincias orientales.

Artículo XCIII

Estos Diputados seran nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos q.

de, y publicadas con el mismo por medio de la imprenta, sera presentada por el ministro de Hacienda a las Cortes; y estas podran hacer sobre los abusos introducidos en la administracion que juzguen convenientes.

Articulo LXXXV.

En caso que las Cortes tengan que manifestar quejas graves y motivadas en la conducta de un ministro, la representacion que contenga estas quejas y la exposicion de sus fundamentos, toda que sea, sera presentada al trono por una diputacion.

Examinara esta representacion a orden del Rey una comision compuesta de seis Consejeros de Estado, y de seis individuos del Consejo Real.

Articulo LXXXVI

Los decretos del Rey que se copidan a consecuencia de deliberacion y aprobacion de las Cortes se promulgaran con esta formula: Oidas las Cortes.

Titulo X.

De los Reynos y Provincias Espanolas de America y Asia.

Articulo LXXXVII.

Los Reynos y Provincias Espanolas de America y Asia gozaran de los mismos derechos que la metropoli.

Articulo LXXXVIII.

Sera libre en dichos Reynos y Provincias toda especie de cultivo y manufactura.

por una sola Sala en los tribunales y en los
municipales.

Artículo XCVII.

El orden Judicial sera independiente
en sus funciones.

Artículo XCVIII

La Justicia se administrara en nro
del Rey por juzgados y tribunales que
el mismo establecra.

Por tanto los tribunales que tienen
atribuciones especiales y todas las ju-
ricias de abadengo, ordenes y señorio
quedan suprimidos.

Artículo XCIX

El Rey nombrara todos los Jueces.

Artículo C.

No podra procederse a la destitucion
de un Juez sino a consecuencia de
denuncia hecha por el Presidente, o el
Procurador general del Consejo Real,
y deliberacion motivada del mismo
Consejo, sujeta a la aprobacion del Rey.

Artículo CI.

Habra Jueces conciliadores que for-
men un tribunal de Pacificacion
juzgados de primera instancia; Audi-
encias, o tribunales de Apelacion; un
tribunal de Reposicion para todo el
Reyno; y una alta Corte Real.

Artículo CII.

Las sentencias dadas en ultima in-
stancia deberan tener su plena y entera

designen los Virreyes o Capitanes generales en sus respectivos territorios.

Para ser nombrados deban ser propietarios de bienes raíces, y naturales de las respectivas Provincias.

Cada Ayuntamiento elefina a pluralidad de votos un individuo, y el acta de los nombramientos se remite al Virrey o Capitan general.

Sera Diputado el que reuna mayor numero de votos entre los individuos elegidos en los Ayuntamientos. En caso de igualdad, decidira la suerte.

Articulo XCIV

Los Diputados ejerceran sus funciones por el termino de ocho años. Si al concluirse este termino no hubiesen sido reemplazados continuaran en el ejercicio de sus funciones hasta la llegada de sus sucesores.

Articulo XCV

Los Diputados nombrados por el Rey entre los individuos de la Diputacion de los Reynos y Provincias Españolas de America y Asia, seran adscritos en el Consejo de Estado y seccion correspondiente. Tendran voz consultiva en todos los negocios tocantes a los Reynos y Provincias Españolas de America y de Asia.

Titulo XI.

Del Orden Judicial

Articulo XCVI.

Las Españas y las Indias regobernaran

comunicadas las Sentencias criminales.

Este recurso se introducirá en el Consejo Real para España e Islas adyacentes, y en las Salas o lo civil de las Audiencias y pretoriales para las Indias. La Audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como Audiencia pretorial.

Artículo CVIII

Una alta Corte Real conocerá especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia Real, los Ministros, los Senadores, y los Consejeros de Estado.

Artículo CIX.

Contra sus sentencias no podrá introducirse recurso alguno, pero no executaran hasta que el Rey las firme.

Artículo CX.

La alta Corte se compondrá de los ocho Senadores mas antiguos, de los seis Presidentes de Sección al Consejo de Estado, y del Presidente y los dos Vice-Presidentes al Consejo Real.

Artículo CXI.

Una ley propuesta de orden del Rey a la deliberación y aprobación de las Cortes determinará las demas facultades y modo de proceder a la alta Corte Real.

Artículo CXII.

El derecho de perdonar pertenece solamente al Rey, y lo exercera oyendo al Ministro de Justicia en un Consejo privado, compuesto de los Ministros, de dos Senadores, de dos Consejeros de Estado y de dos

tribunal, sino en caso de haber sido anulada por el tribunal de Reposición.

Artículo CIII.

El numero de los Juzgados de primera instancia, se determinara segun lo exijan los territorios.

El numero de las Audiencias o tribunales de Apelacion repartidos por toda la superficie del territorio de España e Islas adyacentes, sera de nueve por lo menos, y de quince al mas.

Artículo CIV.

El Consejo Real sera el tribunal de Reposición.

Conocera de los recursos de fuerza en materias eclesiasticas.

Tendra un Presidente y dos Vice-Presidentes.

El Presidente sera individuo nato del Consejo de Estado.

Artículo CV.

Habra en el Consejo Real un Procurador general o Fiscal, y el numero de Subprocuradores necesario para la expedición de los negocios.

Artículo CVI.

El proceso criminal sera publico.

En las primeras Cortes se tratara de si se establecena o no el proceso por Jurados.

Artículo CVII.

Podra introducirse recurso de reposición.

La supresion de otros privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entienda hecha bajo de indemnizacion: la supresion de los de jurisdiccion sera sin ella.

Dentro del termino de un año, se formara un reglamento para dichas indemnizaciones.

Articulo. CXIX.

El tesoro publico sera distinto, y separado del tesoro de la Corona.

Articulo CXX.

Habra un Director general del tesoro publico, que dara cada año sus cuentas por cargo y data, y con distincion de ejercicio.

Articulo CXXI.

El Rey nombrara al Director general del tesoro publico. Este prestara en sus manos juramento de no permitir ninguna distraccion del caudal publico y de no autorizar ningun pago ni gasto sino conforme a las consignaciones hechas a cada ramo.

Articulo CXXII.

Un tribunal de Contaduria general examinara y fenecera las cuentas de todos los que deban rendirlas. Este tribunal se compondra de las personas que el Rey nombre.

Articulo CXXIII.

El nombramiento para todos los empleos pertenecera al Rey, o a las autoridades a quienes se confie por las leyes y reglamentos.

Titulo XIII.

Disposiciones generales.

Articulo CXXIV.

Habra una alianza ofensiva y

Artículo CXIII

Habrá un solo Código de Comercio para España e Indias.

Artículo CXIV.

En cada plaza principal de Comercio habrá un Tribunal y una Junta de Comercio.

Título XII.

De la administración de Hacienda

Artículo CXV

Los Vales reales, los Juros, y los Empréstitos de qualquiera naturaleza, que se hallen solemnemente reconocidos, se constituyen definitivamente deudas nacionales.

Artículo CXVI.

Las Aduanas interiores de partido a partido, y de provincia a provincias, quedan suprimidas en España e Indias. Se trasladarán a las fronteras de tierra, ó de mar.

Artículo CXVII

El sistema de contribuciones será igual en todo el Reyno.

Artículo CXVIII

Todos los privilegios que actualmente existen concedidos a cuerpos, ó a particulares, quedan suprimidos.

libres, sino en virtud de un decreto legal y escrito.

Artículo CXXVIII

Para que el acto en que se manda la prision pueda ejecutarse, sera necesario;

1.º que explique formalmente el motivo a la prision y la ley, en virtud de que se manda;

2.º que si mane aun empleado a quien la ley, haya das formalmente esta facultad;

3.º que se notifique a la persona que se va a prender, y se le de copia.

Artículo CXXIX

Un Alcaide o Carcelero no podra recibir o detener a ninguna persona, sino despues de haber copiado en su registro el acto en que se manda la prision: este acto debe ser un mandamiento dado en los terminos prescritos en el articulo antecedente; o un mandato de arrestar a la persona, o un decreto de acusacion, o una sentencia.

Art.º CXXX

Todo Alcaide o Carcelero estara obligado, sin que pueda ser dispensado por orden alguna, a presentar la persona que estubiere presa al Magistrado encargado de la policia de la Carcel, siempre que por el sea requerido.

Artic.º CXXXI

No podra negarse que vean al preso sus parientes y amigos que se presenten con una orden de dicho Magistrado;

defensiva perpetua, me me como por
tierra como por mar entre la Fran-
cia y la España. Un tratado especial
determinara el contingente con que
haya de contribuir cada una de las
Potencias en caso de guerra de tierra
o de mar.

Artículo CXXV

Los extranjeros que hagan o hayan
hecho servicios importantes al Estado,
los que puedan serle útiles por sus ta-
lentos, sus invenciones o su industria,
y los que formen grandes establecimien-
tos, o hayan adquirido una propie-
dad territorial por la que paguen la
contribucion la cantidad anual de
cincuenta pesos fuertes, podran ser
admitidos a gozar del derecho de veci-
dad.

El Rey concede este derecho entendi-
do por relacion del Ministro de lo Inter-
rior, y oyendo al Consejo de Estado.

Artículo CXXVI

La casa de todo habitante en el territo-
rio de España y de Indias es un asilo
violable: no se podra entrar en ella
sino de dia, y para un objeto especial
determinado por una ley, o por una
orden que dimanar de la autoridad pu-
blica.

Artículo CXXVII

Ninguna persona residente en el
territorio de España y de Indias podra
ser preso, como no sea en flagrante

substitución de los que actualmente existen, y cuyos bienes sea por sí solo, ó por la reunión de otros en una misma persona, no produzcan una renta anual de cinco mil pesos fuertes, queda abolida.

El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes, restituidos a la clase de libres.

Artículo CXXXVI.

Todo poseedor de bienes actualmente afectos a fidei-comiso, mayorazgo, ó substitución, que produzcan una renta anual de mas de cinco mil pesos fuertes podrá pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan a la clase de libres. El permiso necesario para este efecto, ha de ser el Rey quien le conceda.

Artículo CXXXVII

Todo Fidei-comiso, mayorazgo, ó substitución de los que actualmente existen, que produzca por sí mismo, ó por la reunión de muchos Fidei-comisos, Mayorazgos ó Substituciones en la misma cabeza, una renta anual que exceda de veinte mil pesos fuertes, se reducirá al capital que produzca liquidamente la referida suma; y los bienes que parean de dicho capital, volverán a entrar en la clase de libres, continuando así en poder de los actuales poseedores.

Artículo CXXXVIII

Demoras en la ejecución de lo establecido por

este estar obligada a darla, a no ser
que el Alcalde o Carcelero manifieste
orden del Juez para tener al preso en
comunicación.

Artículo CXXXII

Todos aquellos que no habiendo recibido
la ley la facultad de hacer prender,
mandar, fijar y ejecutar la prisión
a qualquiera persona; todos aquellos
que aun en el caso de una prisión auto-
ridada por la ley, reciban o detengan al
preso en un lugar que no esté público
y legalmente destinado a prisión; y
los Alcaldes y Carceleros que contra-
vengan a las disposiciones de los tres ar-
tículos precedentes, incurrirán en el
crimen de detención arbitraria.

Artículo CXXXIII.

El tormento queda abolido: todo rigor
o apremio que se emplee en el acto de la
prisión, o en la detención y ejecución,
y no esté expresamente autorizado
por la ley, es un delito.

Artículo CXXXIV

Si el Gobierno no tuviere noticia de que
exista alguna conspiración contra
el Estado, el Ministro de Policía podrá
mandar medidas de comparecencia y
prisión contra los indicados como au-
tores y cómplices.

Artículo CXXXV

Todo funcionario público que...

nacido en España, o haudo naturalizado.

Artículo CXLII

La dotacion de las diversas ordenes de caballeria, no podra emplearse segun que asi lo esise su primitivo destino, sino en recompensar servicios hechos al Estado.

Una misma persona nunca podra obtener mas de una encomienda.

Artículo CXLIII

La presente Constitucion se executara sucesiva y gradualmente, por decretos o edictos del Rey, de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto en execucion antes del primero de Enero de mil ochocientos y trece.

Artículo CXLIV.

Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa y Alava, se examinaran en las primeras Cortes, para determinar lo que se juzgue mas conveniente al interes de las mismas provincias, y al de la nacion.

Artículo CXLV

Dos años despues de haverse executado enteramente esta Constitucion, se establecera la libertad de la Imprenta. Para organizarla se publicara una ley hecha en Cortes.

en negativamente al Rey donos en
que se han de executar las disposiciones
contenidas en los tres artículos ante-
riores.

Artículo CXXXIX

En adelante no podrá fundarse ni
quien fidei-comiso, mayorazgo ó sub-
stitucion, sino en virtud de concesiones
hechas por el Rey, por raxon de servi-
cios en favor al estado, y con el fin de
perpetuar en dignidad las familias
de los sujetos que los hayan contraído.

La renta anual de estos fidei-comisos,
mayorazgos, ó substituciones, no po-
drá en ningun caso exceder de veinte
mil pesos fuertes, ni bajar de cinco
mil.

Artículo CXL

Los diferentes grados y clases de No-
bleza actualmente existentes serán
conservados con sus respectivas distinc-
ciones; aunque sin exencion alguna de las
cargas y obligaciones publicas; y sin
que jamás pueda exigirse la calidad
de Nobleza para los empleos civiles
ni eclesiasticos, ni para los grados
militares de mar y tierra. Los servi-
cios y los talentos serán los unicos que
proporcionen para los ascensos.

Artículo CXII.

Ninguno podrá obtener empleos pu-
blicos civiles y eclesiasticos sino tras

-nación que durante el mismo acto nos ha sido
 entregada por nuestro Augusto Monarca José
 Napoleón I.^o; enterados de su contenido, prestamos
 á ella nuestro asentimiento y aceptación indivi-
 dualmente por nosotros mismos, y tambien en
 calidad de miembros de la Junta, segun la que
 cada uno tiene en ella y segun la estension de
 nuestras respectivas facultades, y nos obligamos á
 observarla y á concurrir en quanto esté de nues-
 tra parte á que sea guardada y cumplida, por pa-
 recer nos que organizado el Gobierno que en la
 misma Constitucion se establece, y hallandose
 al frente de el un Principe tan justo, como el que
 por dicha nuestra nos há cabido, la España y
 todas sus posesiones han de ser tan felices como
 deseamos; y en fe de que esta es nuestra opi-
 -nion y voluntad lo firmamos en Bayona
 á 7. de Julio de 1808 —

Mig.^l José de Arana

Mariano Luis de Cagide

Ant.^o Ranz Román

José Colón

Mariano de Sarracín

Sebastián de Torre

Ignacio Martínez

a D. Uchab

D. D. Cerviño

Andrés de Herrera

Luis Lodiaguera

Pedro de Porras

El Duq. del Parque

El Marq. de S. Juan

El Principe de Castel

Francisco y Cas

Todas las adiciones, modificaciones y mejoras que se haya creído convenientes se hacen en esta Constitución, se presentarán de orden al Rey a la vez que a deliberación de las Cortes en las próximas que se celebren después del año de mil ochocientos y veinte.

Comuníquese copia de la presente Constitución autorizada por nuestro Ministro Secretario de Estado, al Consejo Real y a los demás Consejos y Tribunales a fin de que se publique y circule en la forma acostumbrada. Dado en Bayona a diez de Julio de mil ochocientos y ocho.

Yo el Rey *Josef*

Por *S. M.*

El Ministro Secretario de Estado

Mariano Luis de Urquijo

Los individuos componentes la Junta Española convocada a esta Ciudad de Bayona por S. M. Y. y M. Napoleón 1.^o Emperador de los Franceses y Rey de Italia, hallandonos reunidos en el palacio llamado el Obispado viejo, celebrando la duodécima Sesión de la mencionada Junta, habiendome sido leída en ella la precedente consti-

El Conde de Castelflorido C. El Conde de Nobles
Mariscal de Castilla

Joaguin Xavier Vitz

Juif Marc

Ignacio Murgin Vicente Enruler

Miguel J. P. de la Madrid

El Marq. de ... Juan Antonio Lorente

Juan de Fuentes Matheo a ...

Josef Osardo y ...

Antonio Soto Puen

Juan rep. de ...

El Marq. de Casa ... Al Conde de ...

Al Marq. de las ...

P. D. Calisto ...

Clemente Anton

Ju. de ...

Prado

Foxas

Antonio Savinon

Josef M. ...

Juan ...

Man. Maria, Ramon de Escobar,
de Spategur y Salinas.

Fernin Ygnacio Deumay

Man. Romulo

Fran. Amorós

Leon Blower

dujmeterden

Fran. Angulo

Waque Novella

Eugenio de Ampar

Manuel Garcia de la Prada

Juan de la

Patricio Benito de Orbeoro

Pedro de Mota

Fr. A. Esquivel

Pedro Cevallos

El Duque del Infantado

Joset Gomez
de Henmonilla

Vic. A. de la S. Salinas

Miguel Ricardo de Alava

Car. de S. J. de

Pablo Arribas

Joset Garbida

Mariano Aguilar

M. de M. de S. J. de

y Estepa

Fr. Miguel Azavedo
Vic. Gral. de S. Fran.^{co}

Fr. Jorge Rey

O. Gral. de S. Agustín

X Fr. Agustín de la Ciudad

Don del ord.ⁿ de S. Juan de Dios

El Marq.^{ue} de S. Cruz

El Marques de Castellanos

Miguel Esquivel

Don J. C. de la Cruz

El Marques de Monchermor
Conde de Treviño

Vicente del Castillo

Simon Perez Cuallto

Quirino Carrillo
Linares

Francisco Antonio Lea

Don Ramon
Mila-Ala-Perez

Ignacio de Fecunda

Don Juan de Arana

de Arana

88

Fr. Diego de la Cruz
del ord.ⁿ de S. Juan

Fr. Alonzo de Orgaz

Fr. Alonzo de Fernan-Núñez

Fr. Alonzo de S. Juan

Fr. Alonzo de S. Juan

Fr. Alonzo de S. Juan

Fr. Alonzo de S. Juan

Fr. Alonzo de S. Juan

Fr. Alonzo de S. Juan

Fr. Alonzo de S. Juan

Fr. Alonzo de S. Juan

Fr. Alonzo de S. Juan

Fr. Alonzo de S. Juan

Fr. Alonzo de S. Juan

Fr. Alonzo de S. Juan

Fr. Alonzo de S. Juan

Fr. Alonzo de S. Juan

Fr. Alonzo de S. Juan

Fr. Alonzo de S. Juan

Fr. Alonzo de S. Juan

Fr. Alonzo de S. Juan

Fr. Alonzo de S. Juan

Fr. Alonzo de S. Juan

Fr. Alonzo de S. Juan

Fr. Alonzo de S. Juan